

Los tratados sobre derechos humanos en la jurisprudencia chilena

Human Rights Treaties in Chile's Jurisprudence



José Antonio Viera-Gallo Quesney*
Valeria Lübbert Álvarez**

Resumen

El artículo examina en qué medida se han incorporado los tratados sobre derechos humanos en la legislación chilena. El estudio se ocupa además de la condición legal de los tratados internacionales sobre derechos humanos desde el punto de vista de la Constitución chilena, teniendo presente la controversia acerca de la relación entre tratados internacionales de derechos humanos y las constituciones nacionales. A continuación, se examinan más detenidamente las sentencias más recientes pronunciadas por los tribunales superiores y el Tribunal Constitucional chilenos sobre materias relacionadas con derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, Tribunal Constitucional, tratados sobre derechos humanos

* Ministro del Tribunal Constitucional. vieragallo@hotmail.com

** Asistente del Tribunal Constitucional. vlubbert@tcchile.cl

Abstract

This article discusses the extent to which international human rights treaties have been incorporated in Chile. The analysis also addresses the status of international human rights treaties from the perspective of the Chilean Constitution taking into account the debate on the relationship between international human rights treaties and national constitutions. Then, the most recent rulings of the Chilean high courts and Constitutional Court that involved human rights are examined in greater profundity.

KEY WORDS: Human Rights, Chilean Constitutional Court, human rights treaties

Recibido el 28 de octubre de 2011; aceptado el 20 de diciembre de 2012

1. INTRODUCCIÓN

El proceso de restablecimiento y desarrollo de la democracia en Chile desde fines de 1988 se ha acompañado del esfuerzo por garantizar y promover en forma eficaz los derechos humanos y alcanzar verdad, justicia y reparación respecto de las graves violaciones ocurridas durante el período militar.

Dentro de ese impulso tiene un papel destacado la inserción internacional del país dentro de las normas y tratados sobre derechos humanos. Cabe tener presente que ello ha tenido lugar cuando a nivel internacional, desde la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, celebrada en Viena en 1993, se han ido reforzando los mecanismos de promoción, vigilancia y control de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos se encuentra en pleno desarrollo a medida que avanza la globalización y se perfilan en forma más nítida los compromisos de todos los Estados con la materia, independientemente de las diferencias culturales.

Un papel relevante corresponde al respecto al sistema de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos. En especial, a la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (y los compromisos adoptados ante ella) y las sentencias de la Corte Interamericana, así como el nuevo sistema de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones

Unidas y a algunos de los Comités de esa organización, tales como los que trabajan contra la tortura y el racismo, así como a algunas relatorías especiales, así como la que se ocupa de los derechos de los pueblos indígenas.

Este trabajo pretende dar una visión panorámica sobre la incorporación e implementación del derecho internacional sobre los derechos humanos en Chile, analizando la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además, nos referiremos a algunos de los principales problemas o debates que se han originado, indicando los avances y desafíos pendientes.

2. NIVEL DE INCORPORACIÓN FORMAL EN EL DERECHO INTERNO.

2.1 Tratados ratificados y vigentes en Chile.

El nivel de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno chileno es muy alto. Prácticamente todas las convenciones sobre la materia han sido ratificadas por Chile y se hallan formalmente vigentes. Un reducido número se encuentra aún pendiente de aprobación en el Congreso Nacional. Este proceso se aceleró con la maduración de los valores democráticos y tuvo un fuerte avance durante el Gobierno de Michelle Bachelet (marzo de 2006 a marzo de 2010), pese a que no contaba con mayoría en el Congreso.

Otros hitos importantes en materia de derechos humanos fueron la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (Ley N° 20.405, de 10 de diciembre de 2010), que surge como un ente estatal autónomo, conforme a los denominados «principios de París», encargado de velar por la vigencia de los derechos humanos en el país, y la inauguración del Museo de la Memoria destinado a preservar la memoria sobre las violaciones a los derechos humanos entre los años 1973 y 1990.

En el período de avance descrito se ratificaron en Chile las siguientes convenciones internacionales relacionadas con los derechos humanos:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativa a la Abolición de la Pena de Muerte (D.S. N° 252, de 16 de diciembre de 2008, de RREE);
- b) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, ratificado el 26 de septiembre de 2008 (D.S. N° 249, de 5 de enero de 2009, de RREE);
- c) Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, (D.S. N° 252, de 16 de diciembre de 2008, de RREE);
- d) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes. (D.S. N° 340, de 14 de febrero de 2009, de RREE);
- e) Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

de la UNESCO. (D.S. N° 11, de 13 de marzo de 2009, de RREE);

- f) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (D.S. N° 201, de 17 de septiembre de 2009, de RREE);
- g) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, de las Naciones Unidas (D.S. N° 280 de 16 de abril de 2011, de RREE);
- h) Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 (D.S. N° 12, de 27 de enero de 2010, de RREE);
- i) Tratado de Roma sobre la Corte Penal Internacional, para lo cual fue preciso reformar la Constitución Política permitiendo al Estado ceder jurisdicción, y se dictó la ley complementaria que sancionó el genocidio y los crímenes de guerra y lesa humanidad (D.S. N° 104, de 1 de agosto de 2009, de RREE)¹; y

¹ Si bien este tratado no consagra derechos humanos, lo consideramos en la categoría pertinente porque tiene por finalidad sancionar los delitos y crímenes más graves contra tales derechos creando una Corte permanente para su conocimiento y estableciendo un procedimiento especial al efecto. Se enmarca en la tradición que emana de los Tribunales Especiales de Nuremberg y Tokyo, continuada por los Tribunales Especiales sobre Rwanda y la ex Yugoslavia establecidos por el Consejo de Seguridad de las naciones Unidas. La CPI es la única instancia judicial de carácter penal a nivel internacional y debe ser considerada en relación con el sistema de

- j) Convenio 169 de la OIT, sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales (D.S. N° 236, de 15 de septiembre de 2009, de RREE).

Ello constituye un gran paso adelante. Pero aún faltan por ratificar el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador; y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, entre otros.

La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos resulta relevante en atención al sistema de fuentes que reconoce nuestra Constitución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución. Si bien alguna doctrina ha planteado que la vigencia de estos tratados en el ordenamiento jurídico interno no se supedita a su incorporación formal a nuestro sistema de fuentes sino que basta que estos sean acordados por los Estados para que sean exigibles, siendo vinculantes del mismo modo que lo son las normas de *ius cogens* de derecho internacional (Precht: 1997), tal posición es minoritaria.

Esta tarea de incorporación no ha sido fácil, como lo revelan los prolongados tiempos de aprobación legislativa de algunos tratados y los frecuentes recursos

interpuestos ante el Tribunal Constitucional cuestionando su coherencia con la Carta Fundamental. A modo de ejemplo, vale considerar el largo camino que debió recorrer la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas para lograr su aprobación en el Parlamento desde su suscripción en 1994 en Belém do Pará, hasta su aprobación en enero de 2010.

Similar historia legislativa sufrieron el acuerdo para aprobar el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. Respecto del primero fue incluso necesario aprobar una reforma constitucional que permitiera su ratificación para cumplir la exigencia prescrita por el Tribunal Constitucional.

2.2 Modificaciones al derecho interno

Por otra parte, a consecuencia de la incorporación de diversas convenciones sobre derechos humanos, surgió la exigencia de adecuar las normas del derecho interno a los estándares normativos internacionales. Ello ha sido una lógica consecuencia de la suscripción de tratados parcial o íntegramente no autoejecutables, pero vinculantes para el Estado. Así, se han emprendido importantes reformas legislativas. Entre ellas, las más importantes quizás han sido la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos; la tipificación de los crímenes de genocidio, lesa hu-

las Naciones Unidas de protección de los derechos humanos.

manidad, y guerra (Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009); el establecimiento de un nuevo estatuto legal de protección para los refugiados (Ley N° 20.430, de 15 de abril de 2010); la ley que asegura los derechos reproductivos según la conciencia de cada ciudadano (Ley N° 20.418, de 28 de enero de 2010) y la ley que tipifica el delito de tráfico de niños y personas adultas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal (Ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011).

A su vez, se encuentran en plena discusión académica y política los cambios necesarios para la implementación del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial en lo relativo a los procesos de consulta y participación según lo estipulan sus artículos 6 y 7, que conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional² son autoejecutables. Existe igualmente un debate sobre los efectos en el derecho interno de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que por su naturaleza declarativa no es un tratado de derechos humanos y fue votada favorablemente por Chile, como la mayor parte de los países de América Latina, sin formular consideraciones de mayor trascendencia como sí lo hicieron países como Inglaterra, Australia o Nueva Zelanda. También se sigue con interés el debate en la Organización de los Estados Americanos sobre la misma materia.

Hay otras reformas legales pendientes, que se encuentran en trámite ante el Congreso Nacional, tales como la modificación del tipo penal relativo al delito de tortura, adecuándolo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas.

3. ESTATUTO Y RANGO DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE.

El reconocimiento de los tratados sobre derechos humanos no se expresa todavía de forma consistente y homogénea en la jurisprudencia de los tribunales chilenos.

Es verdad que el tiempo transcurrido desde el retorno a la democracia es relativamente breve y que todavía pesa una cierta concepción autárquica del ordenamiento jurídico nacional que se refleja en la interpretación de la Constitución, en la comunidad jurídica y en la aplicación de dichos tratados por los tribunales nacionales

Todo parece indicar que los problemas de déficit de aplicación de los tratados sobre derechos humanos dicen relación con las controversias sobre su jerarquía. Así se explica que mientras los tribunales ordinarios los aplican en forma constante, el Tribunal Constitucional se muestre más reticente al respecto.

Para la labor del Tribunal Constitucional la pregunta por el rango de los tratados sobre derechos humanos tiene fundamental importancia, pues su misión

² STC Rol N° 309 de 4 de agosto de 2000, considerandos 6°, 7° y 48°.

es justamente velar por la supremacía constitucional. De estimarse que estos tienen rango legal podrán ser declarados inaplicables por contravenir la Constitución, y frente a conflictos suscitados entre un precepto legal y las disposiciones de un tratado el Tribunal habrá de abstenerse de pronunciarse, toda vez que el asunto correspondería a los jueces de fondo por ser una cuestión de mera legalidad. Lo mismo ocurriría si se considerase que el rango de estos es *supra* legal pero inferior a la Constitución. De estimarse en cambio que poseen rango constitucional, el Tribunal debería invocarlos al controlar la constitucionalidad de las leyes. Por último, podría estimarse que poseen rango *supra* constitucional, caso en el cual no correspondería al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los mismos, pero sí podrían ser utilizados preferentemente para interpretar la Constitución.

Cabe tener presente que la Constitución que nos rige fue concebida en un contexto político y cultural muy diferente del actual, en que el país vivía internacionalmente aislado y las autoridades eran permanentemente cuestionadas por organismo internacionales, gobiernos extranjeros y organizaciones no gubernamentales por su comportamiento respecto de los derechos humanos³. Por eso el texto constitucional

trasunta una fuerte desconfianza frente a la comunidad internacional.

Este carácter se vio atenuado con la reforma al artículo 5° inciso 2° de la Constitución, efectuada el año 1989 y luego con el cambio del artículo 54, en el año 2005. Pero hasta ahora la Constitución carece de una cláusula general que regule la relación del derecho interno con el derecho internacional y, en particular, con la jurisdicción internacional. Sin embargo, por su inspiración *iuris* naturalista, en el capítulo sobre las Bases de la Institucionalidad hay importantes puertas de entrada al derecho internacional que la doctrina y la jurisprudencia han ido abriendo y desarrollando, mientras se elabora alguna reforma que consagre en forma explícita esa vinculación.

A continuación veremos cuáles son las normas que rigen esta materia y cuáles han sido las interpretaciones de los tribunales, en especial del Tribunal Constitucional sobre la materia.

3.1 Normas constitucionales que rigen los tratados internacionales.

Son cuatro las normas constitucionales que rigen los tratados internacionales sobre derechos humanos. En primer lugar, el artículo 5 de la Constitución, al cual nos referiremos más adelante. En segundo lugar, el artículo 54 N° 1, que señala el procedimiento para la aprobación de los tratados en el Con-

³ Basta recordar que el texto del voto de la consulta popular de 1978 decía: «Frente a la agresión internacional desatada en contra de nuestra Patria, respaldo al Presidente Pinochet en su defensa de la dignidad de Chile y reafirmo la legitimidad del gobierno de la República para encabe-

zar soberanamente el proceso de institucionalización del país».

greso Nacional. En esta última norma, resulta clave la parte que señala –en concordancia con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados– que «las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional». En tercer lugar, el artículo 93 N° 3, que establece la posibilidad de plantear cuestiones de constitucionalidad durante la tramitación de un tratado ante el Tribunal Constitucional, y el artículo 93 N° 6 que establece el control preventivo de constitucionalidad de los tratados a cargo de esa magistratura.⁴ De todas ellas, la única que se refiere específicamente a los tratados sobre derechos humanos es el inciso segundo del artículo 5°.

Las normas que permiten al Tribunal Constitucional controlar preventivamente ciertos tratados, nada prejuzgan sobre su posición jerárquica.

El proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional aprobado por el Congreso y que fuera enviado al Tribunal para su control preventivo obligatorio, contenía una norma que impedía que este ejerciera control sancionatorio a posteriori, por vía de acciones de inaplicabilidad, sobre las normas de un tratado ratificado

conforme al derecho internacional y consecuentemente promulgado.

El fundamento de dicha norma era que los tratados no pueden ser dejados sin efecto por órganos internos de los Estados partes. El Tratado es una norma de derecho internacional. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 27 impide invocar normas de derecho interno para dejar de cumplir un tratado y en su artículo 26 establece el principio de que lo pactado obliga, lo cual exige el cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales. Además, nuestra Constitución, reformada en el 2005, recoge lo anterior en el artículo 54 N° 1 al establecer que la forma de derogación, modificación o suspensión de un tratado la define el propio tratado o el derecho internacional. Por eso la Constitución se preocupó de establecer el control preventivo de tratados de modo expreso, pero no el control represivo vía inaplicabilidad o declaración de inconstitucionalidad. Así, la vigencia efectiva de un tratado no puede estar sujeta a vaivenes internos, lo que podría ocurrir si cupiera la impugnación por inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, en la sentencia rol N° 1288-08, el Tribunal Constitucional, ejerciendo control preventivo obligatorio sobre su propia ley orgánica, declaró que dicha norma era inconstitucional y consecuentemente fue eliminada del texto legal. En dicha sentencia, el Tribunal señaló:

⁴ Sobre el control constitucional de tratados, véase: Troncoso Repetto, Claudio: Tribunal Constitucional y tratados internacionales. Análisis de su jurisprudencia relevante. Actualmente en prensa.

«Que, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional de 2005 a que ya se ha hecho referencia, y no obstante haberse precisado y aclarado con la modificación de la frase final del inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución («...se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley») que aquéllos no son propiamente una ley, como ya lo había por cierto entendido esta Magistratura (Rol N° 288), ello no es óbice a que, en cuanto a su rango, este Tribunal ha estimado que deben sujetarse a la Carta Fundamental;» (C. 43°).

Con ello el Tribunal dejó abierta la posibilidad de impugnar la aplicación de preceptos de tratados internacionales en determinados procesos judiciales. Asimismo, el Tribunal partió de la base de que los tratados, sin distinguir entre los tratados sobre derechos humanos y los demás, poseen un rango *infra* constitucional.

El fallo fue dividido: hubo un grupo significativo de Ministros que estuvo por mantener la norma impugnada. En el respectivo voto de minoría, los Ministros disidentes señalaron, entre otras razones que:

«Sobre la base de lo afirmado, no puede declararse la inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado internacional vigente, pues ello importaría una suspensión de la misma y una vulneración del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Constitución, con clara responsabilidad internacional para el Estado chileno, al que se imputaría una violación de las obligaciones que le impone ese tratado y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados, y, por ende, la comisión de un ilícito internacional. Luego, no resultaría lógico impedir la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, con efectos erga omnes, por importar una derogación de las mismas-como lo hace el inciso final del artículo 47 O del proyecto de ley examinado-y autorizar, en cambio, la declaración de inaplicabilidad de dichas disposiciones, por acarrear una mera suspensión para la gestión concreta de que se trata, si, en uno y otro caso, se vulnera igualmente la Constitución y se genera, en idénticos términos, responsabilidad internacional para el Estado;» (C. w).

Hasta la fecha, ha habido un solo caso en que se intentó la inaplicabilidad de artículos de un tratado, acción que fue desechada. En la respectiva sentencia, rol N° 1307 de 20 de enero de 2011, quedó plasmado que el disenso sobre la materia permanece en el Tribunal Constitucional.

Concurrieron al rechazo, previniendo sobre la incompetencia del Tribunal para declarar la inaplicabilidad de preceptos contenidos en tratados internacionales, los ministros Carlos Carmona, Francisco Fernández, José Antonio Viera-Gallo y la ministra Marisol Peña. En dicha prevención se señaló que:

«El hecho de que como efecto de la aludida sentencia se haya suprimido el precepto contenido en el proyecto de ley que prohibía a esta Magistratura conocer de inaplicabilidades de tratados, no le da una competencia clara e inequívoca al Tribunal Constitucional en esta materia. Lo hacemos porque esta es la primera vez que esta

Magistratura se pronunciará sobre la inaplicabilidad de un tratado. Es, por tanto, una propicia oportunidad para hacerlo;» (C. 5°).

Es aquí donde las interpretaciones e historia del artículo 5° inciso 2° de la Constitución resultan relevantes.

Como es sabido, esta norma se introdujo en la reforma constitucional del año 1989. A falta de un acuerdo más sustantivo sobre el rango de los derechos humanos y sin que se conviniera ni explícita ni tácitamente nada al respecto, se resolvió incorporar expresamente el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que estuvieren vigentes. Fue una señal importante, que con el tiempo ha dado origen a significativas aplicaciones e interpretaciones en resoluciones judiciales.

El inciso segundo del artículo 5° establece que «el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana», luego, si la voluntad soberana se expresa en la ley, entonces los tratados sobre derechos humanos poseen necesariamente un rango *supra* legal. Con ello se estableció que el catálogo de los derechos esenciales de la persona humana asegurados por la Constitución de 1980 no es taxativo, es decir, no solo son tales los regulados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes sino todos los que sean necesarios para proteger la dignidad humana, teniendo en cuenta lo dispuesto por

el artículo 1°, incisos 1° y 4°, artículo 5° inciso 2°, ambos integrantes de las Bases de la Institucionalidad.

En la reforma de 1989 no se resolvió expresamente la inconsecuencia que podría producirse entre la vigencia internacional y la vigencia interna de un tratado, porque se corría el riesgo de que no se alcanzara acuerdo sobre la reforma constitucional, habida cuenta de la situación vivida por el país. Tampoco se hizo una referencia genérica al derecho internacional ni menos al *ius cogen*⁵. A dicho contexto debe agregarse que a la época de entrada en vigor de la reforma, los tribunales tendieron a negar vigencia a tratados tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en razón de que no se encontraban publicados en el Diario Oficial, como corresponde con las leyes (Henríquez: 2008). Sin embargo, se pensó que los jueces iban a asumir las modernas tendencias de interpretación de la Constitución, lo que ha ido ocurriendo gradualmente. La limitación al uso de los tratados internacionales sobre dere-

⁵ Si bien no hay en nuestro país un reconocimiento formal a tales declaraciones como fuente de derecho, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, un órgano del Estado, «tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional» (artículo 2° de la Ley N° 20.405).

chos humanos «ratificados por Chile y que se encuentren vigentes» por parte de la judicatura ha sido incluso identificada como una voluntad restrictiva fracasada (Precht: 1997).

Parte de la doctrina nacional ha estimado que en virtud del artículo mencionado las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales poseen rango constitucional, configurando lo que se denomina «un bloque de constitucionalidad». Entre ellos destacan Humberto Nogueira y Francisco Cumplido. Por otra parte, autores como Lautaro Ríos estiman que no puede sostenerse que el artículo 5° establezca un procedimiento que de hecho permitiría reformar la Constitución siguiendo un procedimiento más sencillo y un menor quórum de aprobación.

En Constituciones extranjeras es posible encontrar soluciones explícitas a esta discusión y notar una tendencia a dar mayor importancia al derecho internacional de los derechos humanos. Así sucede, por ejemplo, en las más recientes constituciones de América Latina (Campusano: 2011).

La Constitución argentina, en su artículo 75, señala que ciertos tratados de derechos humanos, que se indican, poseen jerarquía constitucional. Respecto de tratados no incluidos en dicho listado, se señala que podrán gozar de jerarquía constitucional siempre que sean aprobados con quórum de 2/3 de los miembros en ejercicio de cada Cámara del Congreso.

La Constitución de Brasil, en cambio, tiene una solución un poco más

reticente al derecho internacional. En su artículo 5 §2, señala:

«Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.». Esta disposición, aún vigente, ha generado arduos debates en la doctrina brasileira sobre qué jerarquía debía atribuirse a los tratados sobre derechos humanos. En el año 2004 se introdujo por vía de enmienda constitucional un §3 al artículo 5, que pretendió aclarar la discusión. Ese nuevo párrafo dispuso:

«Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que fueren aprobados, en el Congreso Nacional, en las dos cámaras, por tres quintos de sus miembros en ejercicio, serán equivalentes a enmienda constitucional.».

Si bien del texto del §3 incorporado pareciera claramente desprenderse que los tratados sobre derechos humanos gozan de jerarquía constitucional solo cuando son aprobados con el quórum que la Constitución exige, aún subsiste el debate. Parte de la doctrina sostiene que los tratados tienen rango *supra* legal, pero *infra* constitucional (Vilhena: 2006), y otros sostienen que son de igual jerarquía que la Constitución (Piovesan: 2003; Pinho: 2011); a nivel jurisprudencial, la tesis preponderante es que los tratados tienen rango *supra* legal, pero *infra*constitucional, a menos que cumplan con el quórum de aprobación requerido. El Supremo Tribunal Federal

de Brasil se pronunció indirectamente sobre la jerarquía de los tratados en la sentencia (RE 466343) en la cual el Ministro Gilmar Mendes señaló que los tratados poseen rango *supra* legal e infra constitucional. Se trataba de un caso en que se discutía la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica respecto de la prohibición de la prisión por deudas. Esta se identifica como la tesis firme de la jurisprudencia. Con todo, existen casos marginales en que el Supremo Tribunal Federal de Brasil ha optado por la tesis minoritaria, como ocurrió en el caso (ADI 3937 MC) en el cual se discutía la competencia de un parlamento regional para prohibir el uso del asbesto en las construcciones. Pese a que la Constitución no reconocía dicha potestad normativa al gobierno regional, el Tribunal validó la ley invocando una prohibición de uso de asbesto establecida en un Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.

Constituciones aún más recientes, como la de Bolivia, reconocen directamente que los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, en Chile, pese a que en la Constitución no existe ninguna norma que se refiera expresamente al rango normativo de los tratados sobre derechos humanos, según el artículo 5° inciso 2°, los derechos fundamentales reconocidos por esos tratados constituyen no solo un límite a la soberanía sino también un mandato que los órganos del Estado deben respetar, o sea, deben cumplir una obligación de resultado.

Ello implica reconocerles necesariamente una jerarquía *supra* legal.

Con todo, pareciera que la discusión doctrinaria ha sido superada por la práctica de los tribunales superiores que invocan frecuentemente, sobre todo en materia penal, la normativa internacional sobre derechos humanos en sus decisiones para limitar la aplicación de la ley. En casos referidos a violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura, también se invocan normas *ius cogens*, como veremos luego.

Incluso el propio legislador, consciente del efecto irradiador de los derechos humanos, ha ido creando recursos procesales en los cuales se contemplan causales vinculadas al respeto de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en materia penal se reconoce como causal de nulidad de la sentencia el haber infringido derechos o garantías reconocidas en tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentren vigentes (art. 373 letra b) Código Procesal Penal); y en materia laboral se consagra el procedimiento de tutela de derechos fundamentales (Ley N° 20.087).

En este contexto, resulta explicable que parte de la doctrina entienda que los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales forman parte de un «bloque constitucional» que supera la concepción formal de Constitución.

El Tribunal Constitucional, sin embargo, no ha aceptado esta tesis. Ha declarado que los tratados inter-

nacionales son una fuente de derecho diferente de la ley, que tienen «fuerza de ley», y que se encontrarían en un status intermedio entre la Constitución y las leyes. Así lo hizo, por ejemplo, al exigir una reforma de la Constitución para que el Congreso pudiera aprobar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin que el tema formara parte sustancial de la cuestión de constitucionalidad planteada en el requerimiento de los parlamentarios. Sin embargo, el Tribunal también ha reconocido los llamados derechos humanos implícitos provenientes de esos tratados o del *ius cogens*. En seguida veremos los matices que ha hecho al respecto el mismo Tribunal.

3.2 Casos en que el Tribunal Constitucional ha invocado tratados para fundar sentencias.

Tal como se señaló, esta discusión resulta relevante para el Tribunal Constitucional y no es un tema pacífico en su interior: la jurisprudencia en esta materia dista mucho de ser abundante y armónica.

En algunos fallos relativamente recientes, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en conflictos jurídicos recurriendo a la interpretación de tratados internacionales sobre derechos humanos. Ha invocado el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención

Americana de Derechos Humanos, una Convención multilateral celebrada en México (1902) sobre reconocimiento de profesionales, y una Convención celebrada entre la República de Chile y la República de Colombia sobre la misma materia. En tales casos el Tribunal ha definido cuál es la correcta aplicación que debe darse a los tratados y de forma indirecta cuál es el rango normativo que debe atribuírseles, pues al utilizarlos como criterios de control de las normas legales que revisa les ha reconocido un rango especial en estrecha vinculación con preceptos constitucionales. La norma que pudiéramos llamar de clausura es el artículo 5° inciso segundo de la Constitución que al establecer un mandato a los órganos del Estado puede entenderse infringida si tal mandamiento no se cumple por el legislador. Serían los derechos humanos contemplados en los tratados los que tendrían un rango constitucional y no los tratados mismos. Sin embargo, ello no ha sido recogido en forma explícita por el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, existen casos en que el Tribunal ha invocado derechamente los tratados sobre derechos humanos apelando al artículo 5° de la Constitución como intermediario, sobre todo cuando en los requerimientos se establece directamente esa conexión, lo que tiende a ocurrir cada vez con mayor frecuencia. También existen numerosos casos en que el Tribunal Constitucional ha citado normas de tratados sobre derechos humanos en la fundamenta-

ción de sus sentencias para reforzar o precisar una argumentación.

En esta categoría, podemos identificar tres grupos de casos:

- Casos en que el Tribunal invoca normas de los tratados conjuntamente con las normas constitucionales que consagran ciertos derechos;
- Casos en que el Tribunal invoca normas de tratados que reconocen de forma expresa y exhaustiva derechos que no están previstos de la misma forma en la Constitución;
- Casos en que el Tribunal no se remite a tratados directamente sino a interpretaciones de organismos internacionales sobre los mismos, a modo de dar más consistencia a una determinada interpretación constitucional.

3.2.1 *Se invocan derechos reconocidos en la Constitución.*

En el primer grupo de casos, cuando el Tribunal invoca tratados que reconocen derechos que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución, a modo de ejemplo encontramos sentencias como la recaída sobre la proscripción absoluta de la prisión por deudas, consagrada en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles: entre otros, el rol N° 519, de 5 de mayo de 2007, en el cual el Tribunal rechazó un requerimiento de inaplicabilidad interpuesto contra determinadas normas legales para la Cobranza Judicial

de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social. En este caso, pese a que la Constitución chilena no se refiere expresamente a la interdicción de la prisión por deudas, el tribunal resolvió el asunto concluyendo que no se infringía el artículo 19 N°7, señalando que:

«(...) si en una situación como la prevista por el artículo 12 de la Ley N° 17.322 se produce restricción eventual a la libertad personal, específicamente una orden de arresto judicialmente decretada, se advierte que la misma no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común; de todo lo cual se concluye que no existe una infracción al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al tratarse, como ya hemos dicho, de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados a la seguridad social de los trabajadores;» (C. 24°).

Sin embargo, el Tribunal invocó los pactos internacionales, «a mayor abundamiento».

«Que por lo demás y a mayor abundamiento, contrariamente a lo sostenido por los requirentes, el precepto legal en cuestión se encuentra en armonía con los deberes impuestos al Estado en materia de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tal como lo ordena el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, particularmente respecto de diversos tratados

internacionales que prohíben la denominada «prisión por deudas». En efecto, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual», esto es, una deuda emanada de un contrato puramente civil. Sobre el punto, la doctrina ha señalado que esto significa que la privación de libertad basada en el incumplimiento de obligaciones legales, sean de derecho privado o público, es aceptable. De modo que cuando un tribunal impone la privación de libertad para compeler al cumplimiento de una obligación legal ello no importa una vulneración de la prohibición de la prisión por deudas. (Manfred Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary. N.P. Engel, Publisher. Kerl, Strasbourg, Arlington, 1993). De esta forma, se ha concluido que las obligaciones contractuales a que suelen aludir los pactos internacionales dicen más bien relación con obligaciones civiles emanadas típicamente del derecho privado, que de aquellas establecidas por la ley. (Sarah Joseph, Jenny Schultz & Melissa Castan, The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, Materials and Commentary, Second Edition, 2004). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional español ha sentenciado que «sólo puede hablarse con propiedad de prisión por deudas cuando la insolvencia tiene su base en el incumplimiento de una obligación contractual» (STC de España Rol N° 230/1991); (C. 25°)

Que, en armonía con lo anterior, la Declaración Americana de Derechos Humanos, antecedente directo del Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 25, inciso segundo, prohíbe

la detención «por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil». Precisamente por lo mismo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales admite la posibilidad de la detención o privación de libertad en su artículo 5° «por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida en la ley»; (C. 26°)

El mismo criterio se sostuvo en la sentencia rol N° 567, de 2 de junio de 2010, en la cual el Tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad de un movimiento político. Al analizar eventuales afectaciones a la libertad de expresión reconocida en nuestra Constitución, el Tribunal invocó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Americana y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, para precisar que la libertad de expresión admite restricciones:

«Que este límite a la libertad de expresión es reconocido en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, el artículo 13.5 de la Convención Americana señala que «estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción legal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional». Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el ejercicio

del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley. Entre estas restricciones, el artículo 20 de dicha Convención señala «[t]oda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley»;» (C. 39°).

«Que dichos tratados exigen además que los Estados impidan y sancionen tales conductas. Así, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita en Nueva York en 1966 y vigente en Chile desde el 12 de noviembre de 1971, en aras de impedir el odio racial, amplía el ámbito de las restricciones al requerir, en su artículo 4, que los signatarios condenen la propaganda y los grupos que fundan su actuar en «ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretenden justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma»; de igual manera, dicha Convención requiere también que las partes «sancionen por ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.»» (C. 40°).

En otra sentencia de inaplicabilidad reciente, rol N° 1852, de 27 de julio de 2011, el Tribunal invocó la Declaración Universal de Derechos Humanos,

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que los derechos en ellos reconocidos forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2°, y que complementan la garantía de protección del trabajo consagrada en el artículo 19 N°16 de la Constitución. Así, resolvió que la norma impugnada:

«(...) vulnera los derechos del trabajador a estar sujeto a una jornada diaria de duración razonable, al descanso y a disponer libremente de su tiempo, todos los cuales están expresamente reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República complementan la garantía constitucional de protección sobre el trabajo reconocida en el artículo 19 N° 16° de nuestra Constitución.

En efecto, el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre y a una limitación razonable de la duración del trabajo»; el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce «el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: ... d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos», y el artículo 7° del Protocolo Adicional a

la Convención Americana de Derechos Humanos declara que «el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados partes garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: ... g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales, y h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.».

Por tanto, la garantía constitucional de libertad de trabajo y su protección que declara el artículo 19 N° 16° de la Constitución Política de la República, incluye el reconocimiento de que todo operario debe gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, lo que implica que pueda disponer de descanso adecuado y exista una limitación razonable de la duración del tiempo de trabajo, que le permita disfrutar de tiempo libre para compatibilizar sus obligaciones laborales con los otros aspectos de su vida.» (C. 7°).

Por último, también hay casos en materia de controles preventivos de constitucionalidad de los proyectos de ley. Así por ejemplo, en la sentencia rol N° 786, de 13 de junio de 2007, recaída sobre el Proyecto de ley que modificó el sistema de responsabilidad penal juvenil se invocó derechoamente la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.2.2 Se invocan derechos no previstos expresamente en la Constitución

En el segundo gupo encontramos, por ejemplo, aquellos casos en que el

Tribunal se refiere al derecho a la identidad personal, previsto expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en el rol N° 834, de 13 de mayo de 2008, referido a la inaplicabilidad de una norma sobre determinación de la filiación y el valor de la prueba biológica para establecer la paternidad. En este caso, el Tribunal acogió la inaplicabilidad declarando que la norma en cuestión vulneraba el derecho a la identidad personal, invocando la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo mismo sucedió en la sentencia rol N° 1340, de 29 de septiembre de 2009, también recaída en una causa sobre determinación de filiación, referida a la situación del hijo póstumo. La sentencia declaró inaplicable el precepto en cuestión por contravenir el derecho a la identidad personal. La normativa invocada, al igual que en caso anterior, fue la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana. En este caso el Tribunal señaló:

«Que debe reconocerse, en efecto, que los diversos instrumentos internacionales, ratificados por Chile y vigentes, que cita el juez requirente en apoyo de su argumentación, consagran el derecho a la identidad personal generando, por ende, la obligación de los órganos del Estado de respetarlos y promoverlos, en los términos aludidos en el inciso segundo del artículo 5° de

la Carta Fundamental. La afirmación precedente se concilia perfectamente con el criterio sostenido por esta Magistratura en el sentido de que el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1º, inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Ley Suprema consagra. Asimismo, que aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país (Sentencia Rol N° 834, considerando 22º);» (C. 9º).

«Que, en esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre

el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer. Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;» (C. 10).

Esta jurisprudencia se ha reiterado en las sentencias recaídas en los roles 1537, 1563 y 1656. En este, con gran claridad asume una interpretación del artículo 5 inciso 2 de la Constitución, en los considerandos 11 y siguientes con voto de prevención suscrito por la ministra Marisol Peña y los ministros, José Antonio Viera-Gallo, Francisco Fernández, Mario Fernández y Hernán Vodanovic.

También se ha acudido a tratados internacionales cuando ha estado en juego el derecho a la presunción de inocencia como elemento del debido proceso. Tal derecho no se reconoce de modo explícito en la Constitución, pero sí en tratados internacionales. En las sentencias roles N°s 739 y 1718, el Tribunal señaló:

«(...) la Constitución Política no lo consagra explícitamente, pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas».

En tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile sí aparece reconocido formalmente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos -«Pacto de San José de Costa Rica»-, en el artículo 8.2, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad» y que «durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas» que enuncia. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2, reitera que «toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley».». (STC 739, C. 7°; STC 1718, C. 13°).

Asimismo, en este segundo grupo encontramos casos en que el Tribunal se ha referido al derecho al recurso como elemento del debido proceso (entendido como derecho a *un* recurso, mas *no* a un *determinado* recurso), como un elemento del debido proceso, previsto expresamente en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y no cabalmente definido en nuestra Constitución. Entre otros, los roles N°s 376, 389, 478, 481, 821, 934, 986 y 1432.

En este último caso si bien el Tribunal invoca «a mayor abundamiento» los tratados sobre derechos humanos, lo hace para reconocer la existencia de un derecho no previsto expresamente en nuestra Constitución y sí en tales tratados. El tribunal señaló:

»Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que «el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...»; (C. 12°).

«Que, a mayor abundamiento, tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que: «Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». La

Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: «Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior». Ambas normas están vigentes en nuestro país conforme al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución;(C. 13º).

Esta clase de invocación de tratados internacionales por el Tribunal ha sido descrita como una manifestación de la función de dichos tratados de complemento de la parte dogmática de la Constitución (Núñez: 2010).

3.2.3 Se acude a interpretaciones y jurisprudencia de organismos internacionales.

En el tercer grupo, referido a casos en los cuales el Tribunal invoca sentencias o resoluciones de organismos internacionales sobre derechos humanos para precisar el contenido de derechos, encontramos, entre otros, los siguientes:

i) Los roles N°s 634, 226, 1732 y 1800 en los cuales se ha citado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para precisar el contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública y para señalar que la libertad de expresión, reconocida en el artículo 19 N°12 de la Constitución comprende también el derecho a recibir información, ambas

situaciones no expresamente contempladas en la Carta Fundamental.

En la sentencia rol N° 634, el Tribunal invocó la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de octubre de 2000, para sostener la existencia de un derecho a acceso a la información pública, señalando:

«En segundo término, porque el derecho a acceder a las informaciones que obran en poder de los órganos del Estado forma parte de la libertad de expresión que, entre nosotros, se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, que asegura a toda persona «la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado». Este mismo Tribunal ha sostenido que la libertad de informar incluye «el derecho a recibir informaciones» (Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, considerando 20º).

(...)

A su turno, la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de octubre de 2000, precisa que: «Sin esta información (la que obra en poder del Estado) no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental» (Principio N° 19). (...). (C. 9º)

En la sentencia rol N° 1800, el Tribunal acudió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para describir el deber de publicidad del Estado, en armonía con el artículo 1° de la Constitución:

« (...) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas» (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros, de 19 de septiembre de 2006, párr. 86). En este mismo sentido, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 6°, afirma que «[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [...es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia». Esto último, en concordancia por lo demás con lo que establece el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en cuanto impone al Estado el deber de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Adicionalmente, debe tenerse presente que la Carta Fundamental asegura, en su artículo 19, N° 14°, el derecho de petición, conforme al cual se pueden presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;» (C. 14°).

ii) El rol N° 1683, en que se impugnó la inaplicabilidad del artículo 365 del Código Penal, que sanciona las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, cuando la persona accedida carnalmente es un menor de 18 años y mayor de 14, pese a que la misma conducta no es punible cuando los intervinientes son heterosexuales. En esta sentencia, resulta curioso que tanto el voto de mayoría como el de minoría recurrieron abundantemente a las interpretaciones de tribunales internacionales y Cortes extranjeras para fundar su decisión. El voto de mayoría sostuvo:

«Que, de acuerdo a lo que se expuso anteriormente, en el caso del artículo 365 del Código Penal el fin perseguido por el legislador fue la protección de la integridad física y psíquica y de la indemnidad sexual de los menores de edad, (...)

Su concreción es consonante, a su vez, con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental que impone al Estado el deber de «dar protección a la población», lo que adquiere una especial connotación cuando se trata de los más desvalidos. Asimismo, se ajusta a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en cuanto a la prevalencia del «interés superior del niño», entendiendo por tal a «todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.» (Artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por Decreto Supremo N° 380, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 14 de agosto de 1990 y publicada en el Diario

Oficial de 27 de septiembre del mismo año). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior del niño justifica la necesidad de que le sea dada una protección especial, en vista de su falta de madurez física y mental, debilidad o inexperiencia (OC-17/02 de 28 de agosto de 2002). (El subrayado es nuestro)»; (C. 28°).

El voto de minoría, por su parte, además de invocar tratados internacionales para sostener que la norma era discriminatoria y afectaba tanto la privacidad como el libre desarrollo de la personalidad, dedicó un capítulo a analizar el estándar internacional en la materia y diversas sentencias internacionales en las cuales se utilizó la orientación sexual como categoría sospechosa. Inclusive, se refirió a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en el Periodo de Evaluación Universal de Naciones Unidas, señalando:

«Que, por lo demás, cabe tener presente que el Estado de Chile, en el Examen Periódico Universal (E.P.U.) efectuado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 2009, examinó las recomendaciones formuladas durante un diálogo interactivo con otros Estados y dio su apoyo a varias recomendaciones, entre ellas a la siguiente: «28. Prohibir por ley la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y abordarla en los programas y políticas de igualdad (formulada por Suecia) y utilizar los Principios de Yogyakarta como guía en la formulación de políticas (formulada por Países Bajos);». De ello se desprende el

compromiso del Estado por eliminar y prohibir cualquier discriminación arbitraria en razón de sexo e identidad de género, lo que debería implicar la no aplicación del artículo 365 del Código Penal en el proceso sub lite. En especial, los referidos Principios de Yogyakarta que Chile se comprometió a respetar por sugerencia formulada por los Países Bajos, señalan: «Los Estados: Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes»; (C. 44°).

iii) El rol N° 567, ya mencionado, recaído en un requerimiento para que se declarara la inconstitucionalidad del movimiento Patria Nueva Sociedad conforme al artículo 19 N° 15 de la Constitución. En esta sentencia, el Tribunal rechaza el recurso por falta de pruebas suficientes, recurriendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana para analizar el rol fundamental de la libertad de expresión en la democracia y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre un caso análogo referente a Turquía. Se señaló:

«Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, por lo que comprende además del derecho a comunicar, el derecho a conocer opinio-

nes, relatos y noticias; señalando que el derecho a conocer la información y opinión ajena tiene tanta importancia como el derecho a difundir la propia. (Caso «Palamara Iribarne», Sentencia de 22 de noviembre de 2005, p. 73);». (C. 35°).

«Que cabe señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizando los reclamos en contra de Turquía a que hemos hecho referencia en esta sentencia, a la luz del artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ha sostenido: que no basta el nombre del partido o movimiento para motivar la sanción de disolución (Parti Communiste Unifié de Turquie et autre c. Turquie, p. 54, y Refah Partisi et autres c. Turquie, p. 40); que igual razonamiento vale respecto de la ideología o doctrina de un partido (Refah Partisi et autres c. Turquie, p. 100); que sí resulta pertinente el análisis de su programa y de sus estatutos, siempre que no se tomen en forma aislada y sean corroborados por otros elementos relativos al accionar de la organización (Refah Partisi et autres c. Turquie, p. 101); que suele ocurrir que los verdaderos propósitos de una organización no se revelen en sus documentos oficiales y que el accionar de un partido o movimiento desmienta lo que ellos señalan; que para precisar los reales objetivos de una organización habría que analizar conjuntamente tanto sus documentos oficiales como sus actuaciones y tomas de posición (Parti Communiste Unifié de Turquie et autre c. Turquie, p. 58). Sólo así se podría concluir, según dicho Tribunal, si un partido, movimiento u organización procura un tipo de sociedad contrario a la democracia (Refah Partisi et autres c. Turquie, p. 104);». (C. 63°).

Como corolario, se puede afirmar que cada vez es más frecuente que el Tribunal Constitucional invoque directamente tratados internacionales de derechos humanos para fundar sus decisiones y que ilustre su razonamiento con jurisprudencia internacional o de cortes extranjeras. Ello forma parte de la globalización de la justicia constitucional analizada por Zagrebelsky.

3.3 *La jurisprudencia emanada de los tribunales ordinarios.*

Resulta de gran interés la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en especial la de la Sala Penal al conocer de los juicios sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la dictadura militar. La Corte ha invocado crecientemente el derecho internacional de los derechos humanos como fundamento de sus sentencias.

Al respecto es posible distinguir tres etapas en los criterios de la Corte. En la primera fase, que se extendería hasta 1997, se negó valor a los tratados y normas sobre derechos humanos y se aplicó preferentemente la Ley de Amnistía. En la segunda, se matizó la posición anterior introduciendo algunas reflexiones sobre posibles límites provenientes de obligaciones internacionales de Chile. Así, por ejemplo, se señaló:

«El DL N° 2191 sobre Amnistía, en una interpretación conforme con los convenios de Ginebra, no puede ser aplicado a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en aquel derecho con-

vencional internacional cometidos en nuestro país durante su vigencia (C. 26); Asimismo, esta Corte antes ya ha sostenido que la prohibición de auto exoneración, que emana de los Convenios de Ginebra, no sólo alcanza aquellas en que los detentadores del poder, aprovechando las ventajas que su situación les ofrece, conceden extinciones de responsabilidad como amnistías auto concedidas, sino que incluye también la suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes como la prescripción de la acción penal, toda vez que la misma aparece concebida para operar en un estado de paz social, y no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho estado se funda, y menos en beneficio de aquellos que precisamente provocaron ese quebrantamiento, en términos que el delito resulta imprescriptible» (C. 27). SCS Rol N° 6188-2006, 13.11.2007.

Y el último período, correspondiente a la doctrina vigente, en el que la Corte invoca la normativa internacional sobre derechos humanos y niega lugar a la prescripción del delito, que habría comenzado con el denominado caso Sandoval, en el año 2004 (Galdames: 2011). Así, por ejemplo, la Corte Suprema señaló:

«Estos crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional al carácter de principio la imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1 de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1.968 y en vigor desde 1.970, pero no

ratificada por Chile.» (C. 4).

«Como se señaló en el fallo de casación que precede, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1.969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1.981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que «la violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia» (Informe N° 62/02 de la citada Comisión, caso 12.285 «Michael Domínguez vs. Estados Unidos», párrafo 49). Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o «crímenes contra la humanidad», categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». (C. 5). En el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión «crímenes de guerra y crímenes contra

la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno, en cuanto homicidios calificados.(C. 6). SCS Rol N° 4691-07, 29.01.2009.

En efecto, en los últimos años la Corte Suprema ha sostenido constantemente que los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas complementarias a la Carta Fundamental y ha invocado el núcleo duro del *ius cogens*, reconociéndole preeminencia sobre el derecho interno. Esta posición es sustentada por la mayoría de los expertos en derecho constitucional, en especial por quienes participaron directamente en la modificación del artículo 5° en 1989, que abrió paso al proceso democrático.

La Corte Suprema ha dado cumplimiento así a lo ordenado por la Corte Interamericana en el «caso Almonacid», al no aplicar la Ley de Amnistía ni tampoco dar cabida a la prescripción de la responsabilidad penal. Sin embargo, en la enorme mayoría de los casos, la votación en la Sala se distribuye 3 contra 2 votos, lo que torna relativamente frágil la línea jurisprudencial seguida luego del fallo Almonacid hasta ahora.

En los años 2008 y 2009 la Corte Suprema resolvió 25 casos sobre violaciones de los derechos humanos. En ellos, en 2008 solo en cuatro oportunidades se dio aplicación a la Ley de Amnistía o a la prescripción de la acción penal; en el año 2009, en cambio, no se dio ni a la una ni a la otra. En la fundamentación de esos fallos se invoca

directamente el derecho internacional de los derechos humanos. Este criterio es acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, recientemente, ha sido también sostenido por la Comisión de Venecia⁶.

Quedan todavía pendientes numerosos casos sobre derechos humanos en que dicha jurisprudencia debiera ser confirmada.

Luego de la sentencia del caso Almonacid, el Parlamento no ha tomado cartas en el asunto no solo por evidentes diferencias políticas en su seno sino también por una prolongada discusión entre los abogados penalistas acerca de la mejor forma de hacerlo. Se han presentado diversas iniciativas legales, que hasta el momento no han prosperado. Distinta fue la actitud del Parlamento luego de la sentencia de la Corte Interamericana sobre un caso de censura cinematográfica: al poco tiempo la disposición constitucional que la permitía fue derogada.

Por otra parte, otro tema que suscita grandes críticas desde el mundo de los derechos humanos, es la media prescripción que se les aplica a los condenados. En casi la totalidad de las condenas sobre derechos humanos se concede a los responsables el beneficio de la denominada «media prescripción», conforme al cual –a muy grandes rasgos– en caso de haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción de la pena, esta es rebajada en

⁶ Comisión de Venecia, Opinión Consultiva No. 634/2011, de 24 de Octubre de 2011.

un grado. Tal beneficio permite en la práctica que el *quantum* de pena que se impone en este tipo de casos sea bajo y que en consecuencia los condenados con frecuencia no cumplan penas privativas de libertad y se acojan al sistema de penas alternativas, como la libertad vigilada o la remisión de la pena. A juicio de la Corte Suprema, este tipo de prescripción atiende a fundamentos distintos y no guarda relación con la imprescriptibilidad de los delitos derivada de su especial naturaleza de lesa humanidad. Así, la Corte Suprema ha señalado:

«Que la prohibición de la prescripción como causal de extinción de la acción penal, no alcanza a la denominada media prescripción penal, o prescripción gradual o incompleta, que es motivo de atenuación de la responsabilidad consagrada en el Art. 103 del Código Penal. Desde luego, no existe ninguna limitación, ni de ius cogens, para su configuración, de modo que tratándose de una norma de orden público, su aplicación resulta obligatoria en virtud del principio de legalidad que rige el Derecho Penal, de modo que una vez transcurridos íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal, sin que la misma sea posible declarar por impedirlo los Convenios de Ginebra, no existe razón que impida considerarla como atenuante, para mitigar la responsabilidad, toda vez que además, presenta fundamentos y efectos distintos de los de la prescripción, desde que esta última institución para dejar sin sanción el hecho se funda en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la

necesidad de no sancionar la conducta y, en cambio, la atenuante encuentra su fundamento en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser sancionados, incidiendo en consecuencia en un castigo menor» (C. 30, Rol 2257-2007).».

Suele darse el beneficio de la media prescripción a quienes siendo responsables de los crímenes investigados han colaborado con la justicia favoreciendo el éxito del proceso, lo que es cuestionado por las organizaciones de derechos humanos debido que eso se traduce en que las penas sean meramente simbólicas y no privativas de libertad.

Además, se ha planteado la cuestión de si la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad alcanza a la acción civil indemnizatoria. Al respecto, la jurisprudencia casi unánime de la Sala Civil de Corte Suprema se inclina por declarar prescrita la acción civil. Sin embargo, esta jurisprudencia depende de la integración de las Salas que conocen de las causas y a su vez de la Sala de la Corte en que se radique el asunto. Así, si bien en la Sala Civil la jurisprudencia es casi unánime, inclinándose por admitir la prescripción de la acción civil, dicha jurisprudencia parece contar con escasas pero significativas excepciones en la Sala Penal. Sin embargo, cabe señalar que un caso de abril de 2010, en que la Sala Constitucional de la Corte declaró imprescriptible la acción civil indemnizatoria destinada a reparar los daños sufridos

a consecuencia de los delitos de lesa humanidad. En tal caso, en primera y segunda instancia, se había acogido la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, pero la Corte Suprema resolvió favorablemente el recurso de casación en el fondo presentado por los demandantes. El voto de mayoría se basa fundamentalmente en que los tratados internacionales no solo consagran la imprescriptibilidad penal, sino que también la de las acciones de reparación. Además, que la acción de reparación en este caso tendría carácter humanitario y no patrimonial. Por último, se afirma que las normas del Código Civil no son aplicables al derecho internacional de los derechos humanos (Rol N° 2080-08).

4. COROLARIO

A medida que se desarrolla el proceso de globalización, la relación entre el derecho interno de cada Estado y el derecho internacional se va haciendo más estrecha, transversal y compleja. Esto ocurre en todos los campos: económico, político, social, de comunicaciones y también en el de los derechos humanos. La conocida disputa entre escuela monista y dualista parece hoy superada.

Es necesario que los Estados ajusten sus normas constitucionales y sus prácticas a los estándares internacionales de derechos humanos y respeten los mecanismos de control existentes, porque esos derechos son el patrimonio común ético de la humanidad que brinda legi-

timidad al derecho y a los sistemas políticos y sociales. Al estar incorporados en las constituciones y consagrados en tratados internacionales, los derechos humanos dan vida al llamado nuevo Estado constitucional estableciendo un parámetro normativo obligatorio para todos los órganos del Estado y para la sociedad, incluso para el legislador. Es el período del neo constitucionalismo que ha venido a replantear las relaciones entre los poderes del Estado y entre estos y los ciudadanos, los que han adquirido un nuevo protagonismo en el sistema nacional e internacional.

En este contexto los Tribunales Constitucionales tienen un papel relevante que desempeñar al hacer prevalecer la supremacía constitucional en cuya base están los derechos fundamentales. En Chile, luego de la reforma constitucional del año 2005, que modificó la composición del Tribunal Constitucional y amplió sus facultades, existe ahora un modelo de jurisdicción constitucional más concentrado, si bien la tutela de los derechos fundamentales sigue en manos de los Tribunales de Justicia.

Los tiempos que corren exigen dar paso a un nuevo paradigma constitucional en relación al derecho internacional y en especial a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Nuestra Constitución debe reflejar este cambio de paradigma mediante una reforma constitucional que se haga cargo de desafíos tales como:

1. Reconocer explícitamente los principios del derecho internacional público;
2. Esos principios, tratándose de derechos humanos, deben servir de criterio para la interpretación de la Carta Fundamental, consagrando el principio de prevalencia de la norma más favorable a los derechos humanos favoreciendo lo que la Corte Interamericana llama el «control de convencionalidad»;
3. Establecer una cláusula general que permita al legislador delegar jurisdicción en materia de derechos humanos, y
4. Establecer un mandato para dictar una ley sobre cómo hacer efectiva la colaboración con los tribunales internacionales. De esta manera se podrá abordar mejor el problema de ejecución de las resoluciones de los tribunales internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional.

Como se aprecia en la práctica de nuestros tribunales y en alguna reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el artículo 5 inciso 2° de la Constitución es considerando como un portal de entrada para los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. Mientras no haya cambios constitucionales de envergadura en la materia, esa norma parece ser suficiente para que el Tribunal Constitucional pueda cumplir una función de bisagra y de orientación en un período

de evolución hacia una democracia más profunda y transparente, abierta a la deliberación y a la participación, en consonancia con la transformación del sistema internacional.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE GEYWITZ, Carlos (1991), *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl (2011), «Disposiciones sobre derecho internacional en Constituciones Políticas de América del Sur», en *Revista Actualidad Jurídica*, N°24, Julio, Santiago.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (2003), «La reforma constitucional de 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución: Sentido y alcance de la reforma. Doctrina y jurisprudencia», en *Ius et Praxis*, año/vol. 9, N°1, Talca.
- GALDÁMEZ ZELADA, Liliana (2011), Impunidad y tutela judicial de graves violaciones a los derechos humanos, Santiago, Librotecnia.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2008), «Jerarquía de los tratados de derechos humanos: Análisis jurisprudencial desde el método de casos», en Centro de Estudios Constitucionales de Chile, *Estudios Constitucionales*, año 6, N°2, Talca.
- INFANTE CAFFI, María Teresa (1996), «Los Tratados en el Derecho Interno Chileno: El efecto de la Reforma Constitucional de 1989 visto por la Jurisprudencia», en *Revista Chilena de Derecho*, 23 (2 y 3).
- LLANOS MANSILLA, Hugo (2011), *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2000), «Las Constituciones y los tratados en materia de

- derechos humanos: América Latina y Chile», en *Ius et Praxis*, año/vol. 6, N° 2, Talca.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel (2009), *Tratados Internacionales sobre Integración y Derechos Humanos frente al ordenamiento jurídico chileno. Estudio Sobre su aplicación y principios metodológicos de evaluación, ejecución y seguimiento, Informe de Consultoría*, Biblioteca del Congreso Nacional.
- PEÑA TORRES, Marisol (2008), «La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por el Tribunal Constitucional Chileno», en Centro de Estudios Constitucionales de Chile, *Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 1, Talca.
- PINHO, Rodrigo César Rebello (2011), *Teoria Geral da Constituição e Direitos Fundamentais*, Vol. 17, 11° Edición, Sao Paulo, Editora Saraiva.
- PIOVESAN, Flavia (2003), «Direitos humanos, globalização econômica e Integração regional», en: *Estudos de Direito Constitucional em homenagem a José Alfonso da Silva*, Sao Paulo.
- PRECHT PIZARRO, Jorge Enrique (1997), «Vino nuevo en odres viejos: Derecho Internacional convencional y derecho chileno», en *Revista Ius et Praxis*, año/vol. 2, N° 2, Talca.
- RÍOS, Lautaro (1997), «Jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos», en *Ius et Praxis*, año/vol. 2, Talca.
- TRONCOSO REPETTO, Claudio (2011) (en prensa), Tribunal Constitucional y tratados internacionales. Análisis de su jurisprudencia relevante.
- VILHENA VIERA, Oscar (2006), *Direitos Fundamentais: uma leitura da jurisprudência do STF*, Sao Paulo, Malheiros Editores.